



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0009/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 91, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 91, objeto del recurso de revisión, que rechaza el recurso de casación, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García (fallecido) contra la sentencia núm. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 263/2016, de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García (fallecido), el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 91, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 499/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Ney Pérez (alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional) el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 206-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010), y fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) *es necesario señalar que de la lectura del memorial de casación se revela que, a pesar de que en el mismo los recurrentes plantean una serie de argumentos que entrañan cuestiones de hecho que escapan a la censura casacional, alegan, además, la supuesta violación al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil que, conforme a su criterio, adolece la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sido puesta en condiciones de ejercer su control casacional, y en consecuencia valorar los méritos del presente recurso respecto a este vicio.*

b. (...) *que para fallar del modo que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: 1) Que los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Agustín Araujo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez, basado en que los actos de procedimiento le fueron notificados en domicilio desconocido; 2) Que en ocasión de la demanda antes indicada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia civil núm. 922, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-09-00678 y 034-09-00929, de fecha 13 de agosto de 2009, mediante la cual declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Agustín Araujo Pérez en perjuicio de los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario sobre los inmuebles propiedad de estos últimos; 3) Que mediante acto No. 135/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, del ministerial Víctor Morla, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Agustín Araujo Pérez les hizo notificar a los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, la sentencia No. 922, antes indicada; 4) Que por acto No. 1621-09, de fecha 18 de septiembre de 2009, del ministerial Juan Matías Cárdenas de Jiménez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, que es el caso que nos ocupa; que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944), dispone: “Se considera como no interpuesta la apelación de cualquier sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección; que en efecto de todo lo anterior hemos podido comprobar que ciertamente el presente recurso se interpuso casi un mes después de haber sido notificada la sentencia impugnada y, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo de diez días establecidos en el artículo precedentemente citado, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata (...).

c. (...) que la corte a-qua, en ejercicio de esta facultad soberana de apreciación de los elementos de prueba, estableció que entre la notificación de la sentencia de primer grado realizada en fecha 19 de agosto de 2009, y el acto de apelación notificado en fecha 18 de septiembre de 2009, transcurrió casi un mes, por lo que el plazo de diez (10) días establecido por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación, se encontraba vencido, de ahí que la sentencia impugnada no adolece del agravio que se le atribuye, por lo que procede desestimar el medio de casación en estudio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Los recurrentes, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, persiguen la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, fundamentándose, entre otros motivos, en los que se indican a continuación:

a. (...) que en fecha 8 de abril del año 2010, fue depositado en la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra la Sentencia No. 206-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por LCD.A. ROSANNA GOMEZ ROSARIO Y LEONCIO GARCIA GARCIA, en contra del señor AGUSTIN ARAUJO PEREZ.

b. (...) que estando este procedimiento siendo conocido en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunales de la República (Corte de Apelación), los señores AGUSTIN ARAUJO PEREZ y sus abogados, iniciaron un procedimiento de embargo y reabren otro expediente paralelo en Primera Instancia, asignándoles la segunda Juzgado de Primera Instancia, atentando contra el principio embargo sobre embargo no vale, establecido en el art. 611 del Código de Procedimiento Civil, ya que hace imposible un nuevo embargo, violentándose así el debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República.

c. (...) que fue solicitado al magistrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, que el proceso de embargo fuese sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara al respecto, hecho que no fue considerado por el juez al momento de fallar y emitir la sentencia 0040, de fecha 12 de enero del año 2011, donde podemos observar en dicha sentencia en la página No. 5, el pedimento que hace el abogado de la parte demanda sobre el sobreseimiento, lo que el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia obvió y no falló en la Sentencia No. 0040, violentando el derecho de defensa de los señores ROSANNA GOMEZ ROSARIO y LEONCIA GARCIA GARCIA, en cuanto al artículo 69 de nuestra Constitución e irrespetando los poderes de la República Dominicana, podemos observar en las 6 sentencias que estamos depositando donde se vulneró el artículo 69 de nuestra carta magna en el numeral 5 (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Al recurrido, señor Agustín Araujo Pérez, le fue notificado el recurso mediante el Acto núm. 449/2016, instrumentado por el alguacil Víctor Ney Pérez,

Expediente núm. TC-04-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), y, a la fecha, no ha depositado ningún acto de contestación a dicho recurso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesta por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 91, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 91, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 263/2016, de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la referida sentencia recurrida.
4. Acto núm. 449/ 2016, instrumentado por el alguacil Víctor Ney Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde se le notifica a la parte recurrente el recurso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra Agustín Araujo Pérez. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), la Sentencia núm. 922, en el cual se declara la nulidad del procedimiento de embargo perseguido por Agustín Araujo en contra de Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, y ordenó la cancelación de la inscripción de dicho embargo.

No conforme con la sentencia antes indicada, los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el Acto núm. 1621/09, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2009). Ante tal recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 206-2010, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010), la cual declaró el recurso inadmisibile y condenó a los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García al pago de las costas del proceso.

Dicha sentencia fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 91, de diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso. Esta decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, es menester que se realice un examen, tanto en lo concerniente a la competencia del tribunal como en lo que respecta al recurso, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estas exigencias, se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso.

c. El referido plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), dictada por este tribunal.

d. En la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue incoado contra la Sentencia núm. 91, de diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, por medio un memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le comunica el dispositivo de la sentencia a la señora Rosanna Gómez Rosario, mientras que el recurso fue interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

e. Al respecto, resulta preciso advertir que en este caso no ha operado notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, sino que sólo consta una comunicación del dispositivo, lo cual, a la luz de las sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18, no se considera como notificación válida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Esto obedece a que dicho documento sólo notifica el dispositivo de la decisión impugnada, en vez de su contenido íntegro.

f. Con base en este argumento, al no existir prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a las partes recurrentes, Rosanna Gómez Rosario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Leoncio García García, se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Del análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, el tribunal advierte que el recurrente, al interponer su recurso, alegó que la sentencia recurrida violó la Constitución de la República, pero en el escrito se ha podido verificar que éste se limita a describir algunos artículos de la Constitución, así como a cuestiones que pasaron en primer y segundo grado del proceso; sin embargo, no hace ningún análisis con el cual demuestre que con la emisión de la sentencia recurrida se le haya violado algún derecho fundamental, limitándose dicha instancia a consignar:

(...) que en fecha 8 de abril del año 2010, fue depositado en la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra la sentencia No. 206-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por LCDA. ROSANNA GOMEZ ROSARIO Y LEONCIO GARCIA GARCIA, en contra del señor AGUSTIN ARAUJO PEREZ. (...) que estando este procedimiento siendo conocido en los Tribunales de la República (Corte de Apelación), los señores AGUSTIN ARAUJO PEREZ y sus abogados. Iniciaron un procedimiento de embargo y reabren otro expediente paralelo en Primera Instancia, asignándoles la segunda Juzgado de Primera Instancia, atentando contra el principio embargo sobre embargo no vale, establecido en el art. 611 del Código de Procedimiento Civil, ya que hace imposible un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo embargo, violentándose así el debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República. (...) que fue solicitado al magistrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, que el proceso de embargo fuese sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara al respecto, hecho que no fue considerado por el Juez al momento de fallar y emitir la sentencia 0040, de fecha 12 de enero del año 2011. Donde podemos observar en dicha sentencia en la página No. 5, el pedimento que hace el abogado de la parte demanda sobre el sobreseimiento, lo que el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia. Obvio y no falló en la sentencia No. 0040, violentando el derecho de defensa de los señores ROSANNA GOMEZ ROSARIO Y LEONCIO GARCIA, en cuanto al artículo 69 de Nuestra Constitución e irrespetando los poderes de la República Dominicana, podemos observar en las 6 sentencias que estamos depositando donde se vulneró el artículo 69 de nuestra carta magna en el numeral 5 (...).

De esta transcripción de los fundamentos expuestos por la recurrente, se extrae que en dichos argumentos no se plantea en qué aspecto de la sentencia recurrida se le violaron derechos fundamentales, pues los mismos se refieren a lo ocurrido en primer y segundo grados, no así con ocasión de la sentencia recurrida.

h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia”.

i. En la Sentencia TC/0369/19, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional dijo, al conocer un caso similar, lo siguiente:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

j. En un caso de esta misma naturaleza, en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer de qué forma se les vulneran sus derechos fundamentales, este tribunal libró la Sentencia TC/0557/19, de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0683/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0151/19, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo:

En el presente caso, la recurrente en su escrito contentivo del recurso se limitó en principio a realizar una relatoría de los hechos que motivaron a la cancelación del señor Francisco Antonio Martínez Metz, y a este último a interponer el recurso contencioso administrativo que fue acogido por parte del Tribunal Superior Administrativo, decisión que fue recurrida en casación por parte del Ministerio de Medio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y Recursos Naturales, y que fue declarado caduco por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Posterior a dicho relato solo estableció la parte recurrente en el recurso de revisión jurisdiccional que el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, cuando notificó la sentencia que fue objeto del recurso de casación, había cometido un error al establecer que la sentencia había sido notificada el once (11) de marzo y que esa no había sido la fecha de la notificación, sino que era en el mes de mayo, por lo que era factible subsanar el error estableciendo que el mes correcto de la notificación era el mes de mayo. h. Es decir, que, en el presente caso, la recurrente se limita a realizar solo una relatoría del proceso, sin establecer vulneración de derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión, ni está fundamentado el recurso en ninguna de los causales del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11.

En la especie se aplica este precedente dictado por este Tribunal Constitucional, pues los recurrentes se limitaron a exponer cuestiones que pasaron en el proceso, no así mediante la intervención de la sentencia de casación recurrida.

k. En ese mismo orden, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0605/17:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que

Expediente núm. TC-04-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

1. En consecuencia, y, en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 91, de diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dichos recurrentes no pusieron a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rosanna Gómez Rosario y a la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario